



Roj: **SAP GC 1512/2011 - ECLI: ES:APGC:2011:1512**

Id Cendoj: **35016370022011100428**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **15/07/2011**

Nº de Recurso: **158/2011**

Nº de Resolución: **180/2011**

Procedimiento: **Apelación sentencia falta**

Ponente: **MARIA DEL PILAR VERASTEGUI HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

En Las Palmas de Gran Canaria a quince de julio de dos mil once.

Vistos por la Ilma. Sra. Da María del Pilar Verástegui Hernández, Magistrada de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, actuando como órgano unipersonal y en grado de apelación, los autos de Juicio de Faltas no 187/11, Rollo de Sala 158/11, procedentes del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Las Palmas, entre partes, como apelante, Dona Carolina y como apelada Dona Delfina.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Por el Juzgado de Instrucción número Cuatro de Las Palmas se dictó Sentencia en los referidos autos con fecha 20 de mayo de 2011, en la que se declara que "UNICO: Queda probado y así se declara que, Carolina, con la finalidad de menoscabar el honor y dignidad de Delfina y debido a las malas relaciones que mantenía con ésta, el 4 de Mayo de 2.011, después de comunicarse por correo electrónico con la denunciante preguntándole si "tenía ganitas de guerra", que "las iba a tener", y que "Nachito va a saber unas cositas", mantuvo una conversación mediante mensajería móvil a través del sistema "whatsApp" con el antiguo novio de aquélla, Luis Enrique, en la que le decía a éste que la denunciante había mantenido relaciones sexuales con diversos individuos constante su relación sentimental, y que había recibido regalos de algunos de aquéllos en agradecimiento a los encuentros sexuales que habían tenido, como era el caso de un tal "Claudio" que supuestamente le había regalado a Delfina una cartera de la marca "Carolina Herrera" en el concepto citado, comentando también que la denunciante se había quedado a dormir con dicho individuo en un apartamento sito en el puerto de "Pasito Blanco" propiedad de Luis Enrique y que éste le había dejado un fin de semana a Delfina, manifestándole que también había mantenido relaciones sexuales siendo aún novia de Luis Enrique con conocidos y amigos de éste como un tal "Carolina" y "Marc de Ibiza", afirmando la acusada en un momento dado: "y que sepas, también se drogaba...", y quedando con Luis Enrique en enviarle a su dirección de correo electrónico pruebas de tales afirmaciones.

Así mismo, entre el 14 de Febrero de 2.011 y hasta al menos el 5 de Mayo de 2.011, senalada Carolina ha hecho comentarios en la red social "facebook" entre conocidos de ambas partes en los que, refiriéndose a Delfina, ha dicho cosas tales como: "por cierrrrrooooo, te he contado que la prostituta y drogadicta cada día sigue peor...? Según dicen, sufre de lo que se conoce vulgarmente como "maryspatarringtodadepiesnas" Sta fatal la verdad....Con cualkiera y a cualquier hora, pero bueno....Sólo Dios podrá liberar su endemoniada y putrefacta alma del purgatorio, hija mía, pero ésta no se salva ni mudándose a la iglesia XD".

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la denunciada, con las alegaciones que constan en el mismo sin proponer nuevas pruebas, dando traslado a las demás partes, con el resultado que obra en autos, sin que se considerara necesario la celebración de vista.



## HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la sentencia apelada

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Considera la recurrente que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia al no haberse acreditado la titularidad de la cuenta, del perfil y del número de teléfono asociado al **WhatsApp** desde los que se remitieron los mensajes presuntamente denunciados, negando en todo momento la denunciada la autoría de los mismos, basándose la condena en la declaración del testigo, ex novio de la denunciante, quien sostiene haber mantenido la conversación mediante **WhatsApp** con la misma y otra testigo que al parecer vio en Facebook los comentarios injuriosos que provenían del perfil supuestamente creado por Da Carolina pero sin que dicho particular haya quedado, a juicio de la parte, totalmente acreditado.

La denunciante interesa la desestimación del recurso y la íntegra confirmación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Cuando el motivo invocado por el apelante es la valoración de la prueba llevada a cabo en la sentencia y el posible error en el que ha incurrido el juzgador debe partirse, por regla general, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez ante el que se ha celebrado el juicio, núcleo del proceso penal y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que los acusados sean sometidos a un proceso público con todas las garantías ( artículo 24 de la Constitución), pudiendo el juzgador de instancia, desde su privilegiada posición, intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente sus resultados, así como la forma de expresarse y conducirse las personas que en él declaran (acusados y testigos) en su narración de los hechos y la razón del conocimiento de estos, ventajas de las que, en cambio, carece el Tribunal llamado a revisar dicha valoración en segunda instancia.

De ahí que el uso que haya hecho el Juez de su facultad de libre apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio (reconocida en el artículo 741 citado) y plenamente compatible con el derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia, únicamente debe ser rectificado, bien cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador "a quo" de tal magnitud y diafanidad que haga necesaria, con criterios objetivos y sin en el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en los autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada.

Más concretamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, a fin de acoger el error en la apreciación de las pruebas, que exista en la narración descriptiva supuestos inexactos, que el error sea evidente, notorio y de importancia, que haya existido en la prueba un error de significación suficiente para modificar el sentido del fallo.

Nuestro Tribunal Supremo, en SS de 11-3-91 EDJ1991/2622 y 10-2-90, viene manteniendo además que en las pruebas de índole subjetivo, como son la declaración del acusado y testigos, es decisivo el principio de inmediación y, por ello, es el juzgador de instancia quien se halla en condiciones óptimas para decidir sobre la credibilidad que ha de darse a lo oído y también a lo visto en el juicio oral, pues cuando el medio de prueba es una persona, la convicción judicial se forma también por los gestos, expresión facial, tono de voz, firmeza o duda en las afirmaciones, inseguridad, incoherencia en las mismas, etc., que el juzgador puede apreciar y valorar en consecuencia a tenor de lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (S. 20-5-90 ), por ello, cuando en el juicio oral se producen varias declaraciones, con frecuencia contrapuestas, la determinación de cual es la verdadera depende claramente de la inmediación con la que esta prueba es recibida por el juzgador de instancia, llegando a una convicción mediante lo que ve y oye de forma directa, por lo que supone una privilegiada situación de proximidad, la única mediante la cual se pueden captar determinados aspectos de la realidad, derivados de la actividad de quienes deponen en el plenario ( STS 2-2-89 EDJ1989/923 , 30-1-89 EDJ1989/730 y 23-10-91 EDJ1991/10002 , entre otras).

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones ha de concluirse que la sentencia apelada no incurre en error alguno pues valora las manifestaciones de las partes dando más credibilidad a una de las versiones, concretamente a la ofrecida por la denunciante, que se corrobora con las manifestaciones de los testigos. En primer lugar, el ex novio de la denunciante, quien manifestó haber mantenido una conversación mediante el sistema "**WhatsApp**", con la denunciada, y en segundo lugar la testigo, conocida de ambos, quien afirmó haber visto en Facebook los comentarios efectuados por la denunciada. Sostiene ahora la defensa que no se practicó prueba alguna para acreditar que el teléfono asociado fuera el de la denunciada o que hubiera ésta creado su perfil de Facebook, sin embargo, tal y como se declara probado en la sentencia de instancia, se



trata de mensajes que se producen después de decir la denunciada a la denunciante que Nachito iba a saber unas cositas, tratándose de una amplia conversación mediante mensajes, en la que al testigo no le cabe duda alguna de que conversaba con Iraya, ofreciendo datos personales que identifican a la denunciada, y declarando en el mismo sentido la testigo Natasha Hathiramani.

En cualquier caso se trata de prueba, de carácter personal, que ha sido correctamente analizada, y modificar dicha valoración en esta alzada supondría una nueva valoración de pruebas de carácter personal practicadas en el acto del juicio, sin haber celebrado nueva vista, ni haber podido, por tanto, examinar directa y personalmente a la denunciada y los testigos, con lo que procede la desestimación del recurso interpuesto al estimar la valoración de la prueba practicada, ajustada a derecho.

TERCERO.- Siendo desestimatorio el recurso, procede imponer a la recurrente las costas de esta alzada, si las hubiere, con arreglo a los artículos 239 y siguientes de la LECrim.

VISTOS los artículos citados y demás normas de general aplicación, por la Autoridad que me confiere la Constitución Española

## FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dona Carolina contra la Sentencia de 20 de mayo de 2011 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Las Palmas, la cual se confirma en todos sus extremos, con imposición a la recurrente de las costas de esta alzada, si las hubiere.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con testimonio de esta resolución para su notificación, ejecución y cumplimiento

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso alguno, definitivamente juzgado en la segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública doy fe.